

Contesta

Señor
JUEZ CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D. _____

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ORLANDO PADILLA ROJAS
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO: 2020-00226
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.1.022.946.562 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 241.520 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con poder otorgado en Cámara de Comercio que se anexa al expediente (página 27).

De acuerdo con el Decreto 806 de 2020, el día 17 de julio de 2020 se recibe correo electrónico NOTIFICACIÓN PERSONAL, y estado dentro de los términos procesales, me permito CONTESTAR DEMANDA dentro del proceso señalado en la referencia:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Desde ya señor juez, me opongo a que se reconozcan todas y cada una de las pretensiones de los accionantes, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral tercero de este escrito.

No obstante, se aclara que el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual suscrito entre MASIVO CAPITAL S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no aseguro todos los conceptos indemnizatorios que reclama el apoderado del demandante, es decir, que en caso de una condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la Póliza de Responsabilidad Civil

Contractual Básica para vehículos de servicio público No. 2000014215 con vigencia desde el 01 de agosto de 2018 hasta 01 de agosto de 2019, conforme a las condiciones generales y particulares contenidas en los condicionados de la misma, los cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

En efecto, es necesario resaltar que el artículo 1127 del Código de Comercio define el Seguro de Responsabilidad Civil de la siguiente manera:

"Art. 1127. Definición de seguro de responsabilidad. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 84. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055." (Negritas y subrayados ajenos al texto)

En concordancia, mal podría ser declarada civilmente responsable mi representada, teniendo en cuenta que, no se configuran los cuatro pilares de la responsabilidad, esto es, el hecho generador, el daño, el nexo causal y la culpa, a saber, los mismos carecen de sustento probatorio, y, por tanto, le corresponde a la parte actora en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba demostrarlos.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa

- 2.1. **RESPUESTA A LOS HECHOS 1 Y 2** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.
- 2.2. **RESPUESTA AL HECHO 3:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse. En punto a la expresión "(...) de manera imprudente pone el vehículo bruscamente con las puertas abiertas, sin tomar las debidas precauciones (..)". Es una apreciación subjetiva del apoderado del actor que deberá probarse.

- 2.3. RESPUESTA AL HECHO 4: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora.
- 2.4. RESPUESTA A LOS HECHOS 5 AL 7: Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.
- b. Hechos relativos al daño causado al demandante:**
- 2.5. RESPUESTA A LOS HECHOS 1 AL 6: Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.
- 2.6. RESPUESTA AL HECHO 7: Es cierto.
- 2.7. RESPUESTA AL HECHO 8: No es un hecho. Lo erradamente calificado como “hechos”, corresponde al procedimiento de oficio, que, de conformidad, al artículo 250 de nuestra carta política, debe realizar la fiscalía general de la nación.
- 2.8. RESPUESTA A LOS HECHOS 9 y 10: Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.
- 2.9. RESPUESTA AL HECHO 11: No es un hecho. Lo erradamente calificado como “hechos”, corresponde al procedimiento de oficio, que, de conformidad, al artículo 250 de nuestra carta política, debe realizar la fiscalía general de la nación.
- 2.10. RESPUESTA A LOS HECHOS 12 AL 16: Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

3. EXCEPCIONES

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar:

3.1. **INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES**

3.1.1. Para solicitar los perjuicios ocasionados, la víctima, no solamente debe cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado, también están obligados a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado con los respectivos soportes, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria.

3.1.2. Por ende, no es procedente condenar de manera incierta al pago de unos perjuicios (hipotéticos), por cuanto los mismos no han sido demostrados, ni plenamente probados por la accionante, tal y como se indica a continuación:

3.1.2.1. En primer lugar el "lucro cesante", carece de sustento probatorio, teniendo en cuenta, la edad del demandante, que, para la fecha de ocurrencia del siniestro, era de 78 años.

3.1.2.2. Conforme a la Ley 1753 de 2015 establece en su artículo 135:

"INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizaran sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos...".

3.1.2.3. Teniendo en cuenta que según el artículo 227 del Código Sustantivo de trabajo en concordancia con el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, la sentencia de la Corte Constitucional C-543 de 2007, los dos primeros días de incapacidad los debe cancelar la empresa al 100%, y a partir del 3er día y hasta el 180 los debe cancelar la EPS en un 66,66%, por consiguiente, el demandante solo puede cobrar el excedente del pago del salario equivalente al 33,34% comprendido entre el día 3ro y hasta el tope máximo de la incapacidad.

3.1.2.4. En el segundo lugar, el daño emergente, no se encuentra debidamente acreditado, el demandante aporta relación de gastos, más no aporta las facturas correspondientes, por tanto, no se sujetan a lo establecido en el artículo 774 y siguientes del Código de Comercio.

3.1.2.5. En efecto, el SOAT AT-38733084-5, expedido por Seguros del Estado S.A. del vehículo de placas TUO-709 tenía cobertura vigente para la fecha del accidente que nos ocupa.

3.1.3. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima" (sentencia del 29 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado ajenos al texto)

3.1.4. En virtud de lo anterior, mal podría condenarse a las demandadas al pago de unos hipotéticos perjuicios en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, máxime, cuando no están plenamente demostrado por la parte actora.

3.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL SEÑOR ABEL ANDRÉS CAMELO TRIVIÑO CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TUO-709.

3.2.1. Dentro del proceso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que el señor Abel Andrés Camelo Triviño, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 06 de agosto de 2018, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa.

3.2.2. Es importante resaltar que, si bien es cierto, en el informe de accidente de tránsito se señaló como hipótesis la causal 145, esto es, arrancar sin precaución, no establece con certeza que, el conductor del vehículo de placas TUO-709 hubiese arrancado sin las debidas precauciones, tal y como lo afirma la parte actora.

3.2.3. Adicional a lo anterior, es necesario precisar que tal y como lo indica la palabra, la misma es sólo una "Hipótesis", lo cual, no significa que instantáneamente sea endilgada la responsabilidad del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placas TUO-709.

3.2.4. En efecto, en el caso que nos ocupa, no se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad del señor Abel Andrés Camelo Triviño, conductor del vehículo de placas TUO-709, y en tal virtud, mal podría ser condenada La Compañía Mundial de Seguros, toda vez, que el amparo de responsabilidad civil de la póliza que nos ocupa, no está llamado a producir efecto jurídico alguno, por cuanto, no se han probado los cuatro pilares de la responsabilidad, esto es, el hecho generador, el daño, el nexo causal y la culpa.

3.3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

3.3.1. En este punto es necesario resaltar que, el demandante señor ORLANDO PADILLA ROJAS, falto al deber objetivo de cuidado, arriesgando su integridad física, contrario a las normas de tránsito.

3.3.2. De acuerdo con lo expuesto, la víctima con su actuar, negligente, imperito y violando las normas de carácter legal, NO puede reclamar perjuicios o daños ocasionados.

3.3.3. Lo anterior toda vez que, la víctima por consentimiento acepto un riesgo, por tanto, NO puede quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación.

3.3.4. En efecto, cuando el hecho acaecido parte de la responsabilidad de la víctima, no es posible imputarle responsabilidad al otro, es decir, al señor ABEL ANDRÉS CAMELO TRIVIÑO, conductor del vehículo de placas TUO-709, al ser un hecho extraño que se torna inevitable a la voluntad humana, en consecuencia, no habría lugar de atribuirle responsabilidad objetiva al conductor del vehículo de placas TUO-709.

3.3.5. Por su parte, el artículo 1003 del Código de Comercio señala la Responsabilidad del Transportador de la siguiente manera:

"El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato. Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y
- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador. (Subrayado y en negrilla ajenos al texto)

3.3.6. En virtud de lo anterior, el señor ORLANDO PADILLA ROJAS, NO observó los deberes o reglamentos, conforme al artículo 55 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor), el cual indica:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subrayado y negrilla ajenos al texto).

3.3.7. Lo anterior indica que, el demandante ORLANDO PADILLA ROJAS, a saber, pasajero, quien, para la fecha de ocurrencia de los hechos, tenía 78 años, no se sujetó de las barandas dentro del vehículo, cuando el mismo iba a continuar su marcha.

3.3.8. Por tanto, la causa eficiente del lamentable accidente de tránsito que nos ocupa, es la falta al deber objetivo de cuidado, por el incumplimiento e irrespeto de las normas de tránsito por parte del señor ORLANDO PADILLA ROJAS.

3.5. EXISTENCIA DE PRUEBA DE DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD RECLAMADO POR EL DEMANDANTE. Tiene el demandante probado que los perjuicios morales son un daño

3.4. **CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSIGUIENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.** Solicito de forma subsidiaria y en caso de no prosperar la excepción de mérito anterior, se declare la concurrencia de culpas, por los motivos descritos a continuación:

3.4.1. En este punto es necesario manifestar que, conforme al artículo 2.357 del Código Civil, cuando la participación del demandado no haya sido exclusiva, esto es, la víctima haya tenido participación en el daño, se atenúa o disminuye la responsabilidad del demandado y cada uno deberá asumir su autoría en el daño inferido.

3.4.2. Respecto a la concurrencia de culpas la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (…)” Sentencia Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, 21 de febrero de 2018. SC2107-2018. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona. (Subrayado y en negrilla ajenos al texto)*

3.4.3. En efecto, el pasajero, a saber, el señor ORLANDO PADILLA ROJAS, al tener una participación decidida en la producción del hecho dañoso, debe asumir la responsabilidad en proporción a su culpa.

3.5. **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD RECLAMADO POR EL DEMANDANTE.** Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño

que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

3.5.1. Respecto de la indemnización que pretende el señor ORLANDO PADILLA ROJAS, por las secuelas no está dentro de la órbita de lo razonable, máxime, si no acredita pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta, la prueba documental aportada por la parte actora, Dictamen Médico Legal señala 10 días sin secuelas medico legales.

3.5.2. En efecto, es evidente que el daño moral reclamado por el demandante, no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado.

3.5.3. Por su parte, el daño a la salud carece de sustento probatorio, toda vez que, tal y como el Dictamen Médico Legal, que obra dentro del expediente, no indica perjuicios fisiológicos, que haya sufrido el demandante.

3.5.4. Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"[...] al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños a su integridad física, sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral. Y ha señalado que el daño corporal, proveniente de la pérdida de cosas o –en caso tal – del incumplimiento de un contrato, debe revestir suma gravedad para que pueda considerarse como un daño indemnizable." Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)

3.5.5. La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, indicando lo siguiente:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado, como se evidencia, ha sostenido que no basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, se ha indicado que la misma ha de ser intensa, no puede ser cualquier tipo de contratiempo. En tal medida, por ejemplo, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Pueden probar también situaciones contextuales del caso, que evidencien los problemas vividos, pero ello no exime a la autoridad de contar con alguna prueba de los perjuicios morales en sí mismos considerados." Sentencia T-212 de 2012 (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)

3.5.6. Respecto a la indemnización de daños morales solicitada, es evidente que hay una excesiva tasación de perjuicios, los cuales, por supuesto no encuentran sustento alguno dentro del proceso.

- 3.5.7. Por otro lado, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial, y no la suma estimada por los actores resultado de una simple especulación.
- 3.5.8. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.
- 3.5.9. En este punto es necesario recordar que la labor de la Jurisprudencia Nacional es rescatar su poder unificador, mediante el cual se busca orientar a los jueces en criterios, que permitan, establecer indemnizaciones más o menos iguales, ante daños morales iguales o parecidos.
- 3.5.10. Por lo expuesto a lo largo del presente numeral, no se puede pretender recobrar perjuicios de tipo moral y daño a la salud, si no se tiene prueba que acredite pérdida de la capacidad laboral.
- 3.5.11. Máxime aun cuando el Informe Pericial de Clínica Forense señaló incapacidad de DIEZ (10) DÍAS SIN SECUELAS MÉDICO LEGALES.

3.6. **LIMITES DE COBERTURA.** En el evento de que se demuestre que el vehículo amparado es responsable del accidente de tránsito reclamado, la aseguradora no está obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso, toda vez que, al contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, le son aplicables los límites de cobertura, consignados en las condiciones particulares de la aludida póliza.

En efecto, las condiciones particulares del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, se establece los siguientes límites de cobertura:

COBERTURA	LIMITE ASEGURADO	DEDUCIBLE
Muerte Accidental	60 S.M.M.L.V.	Sin deducible

Incapacidad Temporal	60 S.M.M.L.V.	
Incapacidad Permanente	60 S.M.M.L.V.	
Gastos Médicos y Hospitalarios	60 S.M.M.L.V.	
Amparo Patrimonial	INCLUIDOS	
Amparo de Asistencia Jurídica		
Perjuicios Inmateriales		

Las referidas estipulaciones contractuales tienen como fundamento lo establecido en los artículos 1079, 1089 y 1101 del Código de Comercio.

3.7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE HAYA SIDO O DEBIERE SER INDEMNIZADA POR EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

3.7.1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, el seguro es un contrato de mera indemnización.

3.7.2. En tal virtud, La Compañía Mundial de Seguros, no está obligada a indemnizar suma alguna que haya sido o debiere ser reconocida por el sistema de protección social prevista en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

3.8. **GENÉRICA O INNOMINADA.** En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General del Proceso

4. PRUEBAS

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones del demandante para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

4.1. EN CUANTO A LAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por el demandante.

4.2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

5. ANEXOS

4.2.1. Al señor **ORLANDO PADILLA ROJAS**, en calidad de demandante.

4.2.2. Al señor **ABEL ANDRÉS CAMELO TRIVIÑO**, en calidad de demandado.

6. NOTIFICACIONES

4.3. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

4.3.1. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual para básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000014215.

4.4. OFICIOS

Comendidamente solicito al señor Juez, oficiar a las siguientes entidades: con el propósito de establecer si la entidad señalada a continuación, ha realizado pago o reconocimiento de algún tipo de indemnización y/o pago de incapacidades del demandante ocasionadas por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 06 de agosto de 2018, y establecer el valor de estas.

Con tal fin, solicito se sirva oficiar:

2.1.1. A la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con el propósito que certifique si ha realizado algún tipo de pago de indemnización con ocasión con el accidente de tránsito

ocurrido el día 06 de agosto de 2018, en el cual resultó lesionado el señor ORLANDO PADILLA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.814 con cargo a un Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito expedido para el vehículo de placas TUO-709 vigente para la época de los hechos.

La dirección de la SEGUROS DEL ESTADO S.A., es Carrera 23 No. 166-36, en la ciudad de Bogotá.

5. ANEXOS

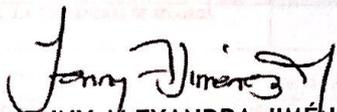
Con la presente contestación se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 4.3.

6. NOTIFICACIONES

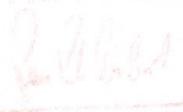
Como apoderada de la parte demanda las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 - 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico alexandra.jimenez@zartaasociados.com. Teléfono. 320-4206330.

Mi poderdante en la Calle 33 No. 6B - 24 pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Cordialmente,



JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA
C.C. No. 1.022.946.562 de Bogotá D.C.
T.P. No. 241.520 del C. S. de la J.



LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE
Bogotá: 320 909 111 935
Bogotá: 320 909 111 935



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317-P-06 - CSUS8R000000014

No. POLIZA	2000014215	No ANEXO	N/A	No CERTIFICADO	N/A	No RIESGO	N/A	HOJA No.	1
TIPO DE DOCUMENTO	COBRO MENSUAL	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	16/07/2020	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA				
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas del	01/08/2018	0:00 Horas del	01/08/2019	365	0:00 Horas del	01/08/2018	01/08/2019		
TOMADOR	MASIVO CAPITAL S.A.S								
DIRECCION	AV CALLE 26 N 59 - 51 OF 504								
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS								
DIRECCION				CIUDAD	BOGOTA				
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS								
DIRECCION				CIUDAD	BOGOTA				
				CIUDAD					
No IDENTIDAD				TELEFONO	900394791				
No IDENTIDAD				TELEFONO	7800088				
No IDENTIDAD				TELEFONO	900394791				
No IDENTIDAD				TELEFONO	7800088				

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL		60 SMLLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL		60 SMLLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE		60 SMLLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS		60 SMLLV	
AMPARO PATRIMONIAL		60 SMLLV	
AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA		INCLUIDO	
PERJUICIOS INMATERIALES		INCLUIDO	

PLACA: TU0709
MARCA: MERCEDES BENZ
MODELO: 2012
N° MOTOR: 9,01E+13
CLASE: Bus/Buseta

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VML S.A CORREDORES DE SEGUROS		100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	31/08/2018

PRIMA BRUTA	-
DESCUENTOS	-
EXTRAPRIMA	-
PRIMA NETA	-
GASTOS EXP.	-
IVA	-
TOTAL A PAGAR	-

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente. Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - AIP



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317 - P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000014215	No ANEXO	N/A	No CERTIFICADO	N/A	HOJA No.	1
TIPO DE DOCUMENTO	COBRO MENSUAL	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	16/07/2020	No RIESGO	N/A	SUCURSAL	BOGOTÁ
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	01/08/2018	0:00 Horas del	01/08/2019	365	0:00 Horas del	01/08/2018	0:00 Horas del
						01/08/2019	

CONDICIONES PARTICULARES

1. AMPAROS.

SEGUROS MUNDIAL CUMPLE DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA LOS OBLIGOS DE SEGURO EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 6 DE ESTE DOCUMENTO.

- 1.1. MUERTE ACCIDENTAL
- 1.2. INCAPACIDAD PERMANENTE
- 1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL
- 1.4. GASTOS MÉDICOS
- 1.5. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.6. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL
- 1.7. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL
- 1.8. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES.

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUEDE SURTIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1. LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUIDO SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO, SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO SEPARADO, SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPARECER, SUS HEREDEROS LEGALES Y SUS HEREDEROS LEGALES RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y ADMINISTRADORES DE LAS EMPRESAS ASEGURADAS SI SE TRATA DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EMPRESAS UNIPERSONALES O EN ECONOMÍA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD PASAJEROS QUE DEBE PAGAR EL PASAJE RESPECTIVO.

2.2. LAS LESIONES CORPORALES O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUIDO SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO, SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO SEPARADO, SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPARECER, SUS HEREDEROS LEGALES Y SUS HEREDEROS LEGALES RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y ADMINISTRADORES DE LAS EMPRESAS ASEGURADAS SI SE TRATA DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EMPRESAS UNIPERSONALES O EN ECONOMÍA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD PASAJEROS QUE DEBE PAGAR EL PASAJE RESPECTIVO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente. Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

**PÓLIZA DE SEGURO
DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL A PASAJEROS
TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO**

CONDICIONES GENERALES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGUROS MUNDIAL, ASEGURA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS.

SEGUROS MUNDIAL CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL NUMERAL 3 DE ESTE DOCUMENTO.

- 1.1. MUERTE ACCIDENTAL
- 1.2. INCAPACIDAD PERMANENTE
- 1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL
- 1.4. GASTOS MÉDICOS
- 1.5. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.6. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL
- 1.7. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL
- 1.8. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES.

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- 2.1. LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.
- 2.2. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

2.3. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

2.4. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.5. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.6. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESIÓN O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

2.7. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.

2.8. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA.

2.9. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUPO" DE PASAJEROS.

2.10. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.11. ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.2. INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO, Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.

3.4 GASTOS MÉDICOS

SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A TRATAMIENTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS MISMAS, SEGUROS MUNDIAL REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN

CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA. ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACIÓN CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARA LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINÓGENAS O NARCÓTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FÍSICA O SIQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO.

IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO PRIMERO: SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO TERCERO: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARÁGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE ESTA PÓLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA. EL VALOR LIMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD.

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL. LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, INCLUIDO EL 100% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

5.2 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD. LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE PÓLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 100% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

PARÁGRAFO: LOS ANTERIORES LÍMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES

CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA. SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRÁN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY COLOMBIANA PARA EL EFECTO, PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

7.1 MUERTE: RECLAMACIÓN ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

7.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

7.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACIÓN.

7.4 GASTOS MÉDICOS: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCIÓN MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

8. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

SEGUROS MUNDIAL PAGARA LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTÍA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGUROS MUNDIAL SOLO PAGARA VALOR LA INDEMNIZACIÓN PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. SEGUROS MUNDIAL PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA O LA EPS. O LA ARL O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

SEGUROS MUNDIAL EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO, EN RELACIÓN CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

SEGUROS MUNDIAL QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGÚN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

10. PAGO DE LA PRIMA

EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, ANEXOS O CERTIFICADOS DE LA MISMA, SE ESTIPULA EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO. EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA NO EXIME DE LA MORA, NI REACTIVA LA PÓLIZA TERMINADA AUTOMÁTICAMENTE Y EN ESTE EVENTO LA OBLIGACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL SE LIMITA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS ENTREGADOS EXTEMPORÁNEAMENTE. CON LA ACEPTACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, EL TOMADOR Y EL ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMA, A REPORTAR A LAS CENTRALES DE RIESGO SU COMPORTAMIENTO COMERCIAL.

11. DURACIÓN DEL SEGURO

PREVIO AL PAGO DE LA PRIMA, LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA COMIENZA A LA HORA 24:00 DE LA FECHA DE INICIO DE LA COBERTURA, LA CUAL ESTÁ INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS Y TERMINARÁ A LAS 24:00 DEL DÍA INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

12. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

ENCASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

13. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL. TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA,

DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA. NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

14. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR

PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES. LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

15. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

17. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE

EFFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

18. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO: CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN. CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

19. JURISDICCIÓN

APLICABLE CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSI A RELACIONADA CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COLOMBIANA.

20. AUTORIZACIÓN.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN. LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

21. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R000000015

PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

22. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



Matrícula No. 00011329
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 1973
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 13 de marzo de 2020
Grupo: 13
tu compañía siempre

UBICACION

Dirección del domicilio principal: Calle 13 # 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mundial@seguros-mundial.com.co
Teléfono comercial: 3127951400
Teléfono comercial: 3127951400

Teléfono comercial: 3127951400
Dirección para envío de correo:
Municipio: Bogotá D.C.
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

EL TOMADOR/ASEGURADO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30
Recibo No. AA20722060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Sigla: SEGUROS MUNDIAL
Nit: 860.037.013-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

MATRÍCULA

Matrícula No. 00033339
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 1973
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mundial@segurosmondial.com.co
Teléfono comercial 1: 2855600
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmondial.com.co
Teléfono para notificación 1: 2855600
Teléfono para notificación 2: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30
Recibo No. AA20722060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencias: Bogotá (5), Soacha (1), Chía (1).

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Que por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRANSPORTES @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30

Recibo No. AA20722060

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra: sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-SOTRAMES y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la demanda.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 18-0634 del 3 de mayo de 2018, inscrito el 6 de junio de 2018 bajo el No. 00168667 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal sumario No. 11001418900620180004600 de: Luis Alejandro Sarmiento contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, TAXEXPRESS SA, Dayne Lizeth Muñoz Balamba y Yesid Muñoz Cubillos, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 534 del 16 de julio de 2018, inscrito el 31 de agosto de 2018 bajo el No. 00170882 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-111-31-001-2018-00028-00 de: Julio Cesar Mejía Usaquén, Omaira Restrepo Vélez, Diana Paola Vargas Restrepo, Yadi Alexandra Vargas Restrepo, Erazmo Antonio Ramírez Monsalve y Moisés Rincón Lizarazu contra: Diana Alexandra Herrada López, Sandra Patricia Ángel Cifuentes, Luis Pablo Herrada López, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES PETECUY DE BUGA LTDA y LA COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0944 del 28 de agosto de 2018, inscrito el 13 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171167 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué Tolima, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 73001-31-03-003-2018-00106-00 de: Leonor Abril Galindo, contra: Jorge Ivan Perez Gonzalez, William Vasquez Valero, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30
Recibo No. AA20722060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2223 del 16 de diciembre de 2019 inscrito el 24 de diciembre de 2019 bajo el No. 00182307 del libro VIII, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guatica (Risaralda), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2019-0158-00, de: Luis Fernando Herrera CC. 15486180, Contra: Jose Nolasco Velasquez CC. 71525922 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 102 del 03 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira Valle, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 76520-31-03-003-2019-00079-00 de: Diego Fernando Isaza Álzate CC. 16.283.840, Aleyda Álzate de Isaza CC. 31.139.379, Luz Stella Isaza Álzate CC. 31.172.859, Janeth Isaza Álzate CC.66.671.364, Doraliz Isaza Álzate CC. 66.766.243, Contra: Jose Ivan Narváez Lopez CC. 16.274739, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, Hugo Hernan Papamija Perdomo CC. 16.678.758, EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS S.A. UNITAX, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183144 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30
Recibo No. AA20722060
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
* CAPITAL		
Primer Renglon	Mishaan Sara	E.P. No. 00000000000000000000
Segundo Renglon	Mishaan Sara	E.P. No. 00000000000000000000
Tercer Renglon	Mishaan Sara	E.P. No. 00000000000000000000
Valor	: \$12.000.044.700,00	
No. de acciones	: 399.735.000,00	
Valor nominal	: \$30,02	
* CAPITAL SUSCRITO *		
Valor	: \$9.013.595.840,00	
No. de acciones	: 300.253.026,00	
Valor nominal	: \$30,02	
* CAPITAL PAGADO *		
Valor	: \$9.013.595.840,00	
No. de acciones	: 300.253.026,00	
Valor nominal	: \$30,02	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30

Recibo No. AA20722060

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

**PRINCIPALES
CARGO**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Gutt Alberto	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Fernandez Escobar	C.C. No. 000000017102988
Tercer Renglon	Jose Camilo Torres Fernandez De	C.C. No. 000000012613003
Cuarto Renglon	Castro Jose Fernando Gutierrez Navarro	C.C. No. 000000079142178
Quinto Renglon	Luis Felipe Villamizar Mallarino Ernesto	C.C. No. 000000079271380

**SUPLENTE
CARGO**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Susan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Mishaan Richard	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Bustamante Molina	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Juan Enrique Mishaan Gutt Salomon	C.C. No. 000000019235786
Quinto Renglon	Andres Mishaan Millan Jonathan	C.C. No. 000000073198105

Mediante Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2013 con el No. 01749031 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Gutt Alberto	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Fernandez Escobar	C.C. No. 000000017102988

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30

Recibo No. AA20722060

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Gutt Alberto	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Fernandez Escobar Jose Camilo	C.C. No. 000000017102988
Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003
Cuarto Renglon	Gutierrez Navarro Luis Felipe	C.C. No. 000000079142178
Quinto Renglon	Villamizar Mallarino Ernesto	C.C. No. 000000079271380

SUPLENTE
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Susan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Mishaan Richard	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Bustamante Molina Juan Enrique	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Mishaan Gutt Salomon Andres	C.C. No. 000000019235786
Quinto Renglon	Mishaan Millan Jonathan	C.C. No. 000000073198105

Mediante Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2013 con el No. 01749031 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Gutt Alberto	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Fernandez Escobar	C.C. No. 000000017102988

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30

Recibo No. AA20722060

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Jose Camilo

Tercer Renglon Torres Fernandez De C.C. No. 000000012613003
Castro Jose Fernando

SUPLENTES
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Susan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Mishaan Richard	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Bustamante Molina Juan Enrique	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Mishaan Gutt Salomon Andres	C.C. No. 000000019235786

Mediante Acta No. 65 del 12 de noviembre de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2014 con el No. 01802560 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Villamizar Mallarino Ernesto	C.C. No. 000000079271380

Mediante Acta No. 68 del 8 de julio de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2015 con el No. 02033172 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Gutierrez Navarro Luis Felipe	C.C. No. 000000079142178

SUPLENTES
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 2020-226.DEMANDANTE: ORLANDOPADILLA
ROJAS DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS**

Alexandra Jimenez <alexandra.jimenez@zartaasociados.com>

Mar 4/08/2020 4:01 PM

Para: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
soljuridicasltda@outlook.com <soljuridicasltda@outlook.com>; contactenos@masivocapital.com
<contactenos@masivocapital.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA ORLANDO PADILLA ROJAS CON ANEXOS.pdf;

**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (ANTES JUZGADO
60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

**ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2020-226
DEMANDANTE: ORLANDO PADILLA ROJAS
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS**

JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.946.562 de Bogotá, actuando en calidad de apoderada de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** por medio del presente correo electrónico, estando dentro de términos, me permito radicar ante su despacho:

- Notificación reciba por correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020
- Contestación demanda Compañía Mundial de Seguros con anexos en 63 folios.

Copio este correo a los apoderados de extremos procesales, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Con gusto atenderé cualquier inquietud al respecto.

Atentamente,

Jenny Alexandra Jiménez Mendieta

Abogada

Tel. 2557196

alexandra.jimenez@zartaasociados.com

Calle 74 No. 15-80 oficinas 316 Interior 2

Bogotá, Colombia.

Doctora

Angélica Bibiana Palomino Ariza.

Juez 42 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. y/o

Juez 60 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

E.

S.

D.

RADICADO: 11001-40-03-060-2020-00226-00 + Cámara Comercio
PROCESO: Responsabilidad Civil Contractual de Mínima Cuantía
DEMANDANTE: Orlando Padilla Rojas
DEMANDADOS: Masivo Capital S.A.S. en Reorganización y Compañía Mundial De Seguros S.A.

Ciro Humberto Lobo Gallardo, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, identificado con cédula de ciudadanía número 13.176.689 expedida en Ocaña Norte de Santander, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 232.708 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial, acorde a poder conferido por parte de la sociedad comercial **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 900.394.791-2, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá también adjunto, por medio del presente escrito, me permito dentro del término legal, dar contestación a la demanda de Responsabilidad Civil Contractual de Mínima Cuantía, presentada por el señor **Orlando Padilla Rojas** en contra de mi representada y admitida por su Despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, lo cual lo hago en los siguientes términos:

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 96 del Código General del Proceso me permito dar respuesta a los hechos enunciados en el escrito de la demanda, de la siguiente manera:

a. Hechos relativos al hecho dañoso y la culpa:

AL PRIMERO: Es cierto que el señor **Abel Andrés Camelo Triviño**, era conductor del rodante de placas **TUO 709** el día **06 de Agosto de 2018**, aproximadamente a las 16:30, en la Calle 52ª con Calle 35 Sur, de esta ciudad capital, tal y como consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito **00866197**, elaborado por la autoridad policial que concurrió para la atención del mismo.

AL SEGUNDO: No le consta a mí representada que el señor **Orlando Padilla Rojas**, se movilizara en calidad de pasajero, por tanto, me atengo a lo que pueda ser demostrado dentro del plenario por la parte actora de la litis.

AL TERCERO: Toda vez que el apoderado de la parte demandante de forma anti técnica incorpora en un mismo numeral distintos supuestos facticos, para contestarlos apropiadamente se procederá a contestar el mismo de la siguiente manera:

- No le consta a mi representada, que el señor **Abel Andrés Camelo Triviño**, conductor del vehículo de placas **TUO709** el día **06 de Agosto de 2018**,

actuará de manera imprudente, ni que hubiese puesto el vehículo en marcha bruscamente y adicional a ello con las puertas abiertas, por tanto al no existir elementos ni pruebas si quiera sumaria dentro del expediente que así lo indique, me atengo a lo que pueda ser demostrado por parte de la demandante dentro del plenario.

- No le consta a mi representada, que el señor **Padilla**, haya sufrido lesiones graves, por tanto, en tanto, dicha manifestación se circunscribe a una apreciación subjetiva y sin elemento probatorio que sustente lo allí narrado, por esta razón me atenderé a lo que pueda ser demostrado dentro del trámite del proceso.

AL CUARTO: No le consta a mi representada, que el señor **Abel Andrés Camelo Triviño**, conductor del vehículo de placas **TUO-709**, no se encontrará dando cumplimiento y ceñido en su actuar conforme a las normas de tránsito, ni que en su actuar no tuviese presente ni atento a los demás actores viales y/o pasajeros por esta razón, me atenderé a lo que pueda ser demostrado dentro del trámite del proceso.

AL QUINTO: Es cierto de conformidad con el Informe Policial de Accidente No. **00866197**, que fue elaborado por la autoridad competente el día **06 de Agosto de 2018**, aportado por la parte actora al plenario.

AL SEXTO: Según el Informe Policial de Accidente No. **00866197**, se encuentra plasmado en su numeral 11 la hipótesis 145, no obstante está al ser una mera reconstrucción de la causa probable del accidente, se encuentra sometido a ser debatida y probada por parte de la demandante, por consiguiente me atengo a lo que se pueda probar dentro del trámite del proceso.

AL SEPTIMO: Es cierto, según el Informe Policial de Accidente No. **00866197** aportado al plenario.

b. Hechos relativos al daño causado al demandante:

Al Primero: No le consta a mi representada el diagnóstico inicial que pudo haber presentado el señor **Orlando Padilla Rojas**, pues no se aporta al plenario prueba pertinente que así lo demuestre, por tanto, me atengo a lo que pueda ser probado dentro del proceso por parte del demandante.

Al Segundo: No le consta mi representada, ya que lo manifestado por el demandante, no se puede constatar, ya que no aporta prueba pertinente donde se pueda constatar dicho ingreso, por tanto, me atengo a lo que pueda ser probado dentro del proceso por parte del demandante.

Al Tercero: No le consta a mi representada, el diagnóstico inicial que pudo haber presentado el señor **Orlando Padilla Rojas**, ya que no se aporta prueba conducente que así pueda dar claridad sobre el mismo, por tanto, me atengo a lo que pueda ser probado dentro del proceso por parte del demandante.

Al Cuarto: No le consta a mi representada toda vez que dentro del plenario se carece prueba de ingreso al centro médico, por tanto, me atengo a lo que pueda ser probado dentro del trámite del litigio sobre este particular por parte del demandante.

Al Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo: No le consta a mi representada, que se adelantarán las investigaciones pertinentes, por parte de la autoridad competente, por ello, me atengo a lo que pueda ser probado dentro del presente asunto.

Al Noveno y Décimo: Es cierto, según el informe médico legal aportado, al plenario.

Al Once: No le consta a mi representada, toda vez que no se aporta prueba de dicho oficio remisorio, por ende se solicita que se pruebe.

Al Doce y Trece: Es cierto, según el informe médico legal aportado al plenario.

Al Catorce: No le consta a mi representada, toda vez que no se aportaron documentos al plenario por medio de los cuales se pueda probar lo manifestado en cuanto a los supuestos ingresos de la parte actora para el 6 de agosto de 2018, por ende me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

Al Quince Y Dieciséis: No le consta a mi representada que el señor **Orlando Padilla Rojas**, posterior a la ocurrencia de los hechos que son objeto de debate, sufriera afectaciones en su salud que le imposibilitó realizar actividades de recreación, disfrute, cotidianas y lucrativas, por ende, solicito que se pruebe dichas afirmaciones y su tasación por parte de la demandante.

c. Frente a los perjuicios de carácter Material

Lucro Cesante Consolidado: Frente a este perjuicio planteado por la parte demandante, no le consta a mi representada, toda vez, que no se aporta al plenario prueba idónea para determinar la cuantía del mismo, por consiguiente me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

Daño Emergente: No le consta a mi poderdante que el demandante hubiese incurrido en esos egresos, por consiguiente me atengo a lo que pruebe dentro del plenario.

d. Frente a los perjuicios de carácter inmaterial.

Perjuicio Moral: No le consta a mi representada, sobre el daño moral manifestado por el demandante, pues no aporta al plenario prueba si quiera sumaria donde se demuestre dicho perjuicio, por consiguiente, me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

Daño a la salud: No le consta a mi representada, sobre el daño a la salud manifestado por el demandante, pues no aporta al plenario prueba si quiera sumaria donde se demuestre dicho perjuicio, por consiguiente, me atengo a lo que pruebe dentro del plenario.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Actuando en representación de la de la empresa **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada bajo NIT. 900.394.791-2, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual adjunto a la presente contestación, representada

legalmente por el señor **Germán del Rio Fonseca**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.940.386 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en este acápite contestatario de demanda, me permito indicar al Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

De acuerdo a lo anteriormente dicho, está oposición a las pretensiones de la demanda, se hace en razón a que dichas pretensiones carecen de cualquier clase de respaldo factico y jurídico, por tanto, dentro del plenario no se encuentra a la fecha evidencia ni la existencia de elementos que conlleven a demostrar responsabilidad civil contractual imputable a mi representado.

MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Contestación a las Pretensiones Declarativas:

A la Primera Pretensión: Que se niegue: Ya que no se ha aportado al plenario, prueba que demuestre que la parte demandante pagó el valor del pasaje con el fin de demostrar que nació a la vida jurídica el contrato de transporte.

A la Segunda Pretensión: Que se niegue: Por tanto, no se ha comprobado dentro del plenario, el nexo causal entre los hechos relatados por la parte actora y los supuestos perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante.

A la Tercera Pretensión: Que se niegue: Por tanto, no se ha comprobado dentro del plenario, la celebración del contrato de transporte entre mi representada y el demandante, como tampoco el nexo causal entre los hechos relatados por la parte actora y los supuestos perjuicios materiales e inmateriales causados por mi cliente.

A la Cuarta Pretensión: Que se niegue: Hasta tanto, se compruebe la responsabilidad con la que alega haber actuado el señor Luis Augusto Cuesta Aguilar.

A la Quinta Pretensión: Que se niegue: Hasta tanto se compruebe la responsabilidad plena y cierta del agente concesionario, como además por ser improcedentes las pretensiones declarativas y condenatorias. En caso de encontrarse responsable en algún grado a mi poderdante, **Masivo Capital S.A.S.** En Reorganización, coadyuva la pretensión de la parte actora, en el sentido de condenar a **Seguros Mundial S.A.**, en calidad de compañía aseguradora y llamada en garantía respecto a los hechos narrados, en los cuales se vio involucrado el vehículo de placas **TUO709**, el día 06 de Agosto de 2018.

2. Contestación a las Pretensiones Condenatorias:

De carácter material.

Lucro Cesante Pasado Y Daño Emergente: Que se nieguen: Por tanto, no se ha comprobado dentro del plenario, el nexo causal entre los hechos relatados por la parte actora y los supuestos perjuicios materiales e inmateriales causados por parte de mi cliente. Sin embargo y en caso de encontrarse responsable en algún

grado a mi poderdante, **Masivo Capital S.A.S. En Reorganización**, coadyuva la pretensión de la parte actora, en el sentido de condenar a **Seguros Mundial S.A.**, en calidad de compañía aseguradora y llamada en garantía respecto a los hechos narrados.

De los perjuicios inmatrimales – Perjuicio Moral

Respecto de los perjuicios y daños morales que supuestamente padeció el señor **Orlando Padilla Rojas**, con ocasión a los hechos narrados por su apoderado judicial, solicito al Despacho que se nieguen, toda vez que su tasación es exagerada y no tiene en cuenta para su obtención los lineamientos legales ni jurisprudenciales, que para tales efectos se han establecido en los despachos judiciales y las altas cortes que dirimen los conflictos de la naturaleza que aquí nos ocupa, por tanto, al estimarse estos en cinco (5) S.M.M.L.V., sin ninguna prueba que respalde dicha tasación, entiende el suscrito apoderado judicial, que la parte actora en el libelo de la demanda no arrimo al proceso pruebas pertinentes, procedentes ni conducentes a fin de demostrar la certeza de lo dicho, ni la cuantía de los mismos, solicito en consecuencia se nieguen por carecer de prueba y bajo los fundamentos que se examinarán de manera detallada en el acápite de excepciones de mérito de esta contestación.

Perjuicios por daños a la salud:

El suscrito apoderado judicial de Masivo Capital S.A.S., solicita que se nieguen estas peticiones de condena en sumas dinerarias a cargo de mi poderdante, teniendo en cuenta que estos son tasados por parte del abogado de la actora el señor **Orlando Padilla Rojas**, por los posibles daños ocasionados a su salud de acuerdo a los hechos narrados en el libelo demandatorio, los cuales se insiste, a la fecha carecen de sustento probatorio y son objeto de debate, además de que su tasación es exagerada y no tiene en cuenta para su obtención los lineamientos legales ni jurisprudenciales que para tales efectos se han establecido en conflictos de la naturaleza que aquí nos ocupa, por tanto al estimarse en **cinco (05) S.M.M.L.V.**, sin ninguna prueba allegada al plenario que así lo respalde, entiende el suscrito apoderado judicial que la parte actora carece en su totalidad de prueba si quiera sumaría que así lo demuestre, ya que no arrimo al proceso pruebas pertinentes, procedentes ni conducentes a fin de demostrar la certeza de lo dicho, ni la cuantía de los mismos, tal y como se demostrará en el acápite de excepciones de mérito de esta contestación, por ende el suscrito apoderado judicial de Masivo Capital S.A.S., solicita que se nieguen de plano.

Contestación Respecto a Requisitos de Procedibilidad

De forma general me permito indicar que mi representada se atiene a lo que pueda ser demostrado dentro del proceso por parte de la demandante respecto a los trámites y agotamiento de los requisitos de procedibilidad necesarios para la presentación de la acción que nos ocupa en este momento.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar contestación a los hechos de la demanda y de las que resulten probadas dentro del proceso, solicito de manera respetuosa al Señor Juez de conocimiento que las que estime

necesarias y pertinentes sean declaradas de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

A continuación me permito formular las excepciones de fondo en aras de garantizar el derecho de defensa de mi cliente Masivo Capital S.A.S. En Reorganización, para que sean tenidas en cuenta por su señoría en el momento de tomar una decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso, a saber:

1. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Como fundamento de la presente acción es necesario, traer a colación el artículo 981 del Código de Comercio el cual prescribe:

**Art. 981. Modificado. Decreto 01 de 1990, Art. 1°. El transporte es un contrato en que una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario.. (subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La fecha en la cual acaecieron los hechos narrados por la parte actora ocurrieron el 06 de Agosto de 2018, según el informe de tránsito No. 0066197.
- b) La parte activa del proceso de la referencia manifiesta en el hecho segundo que su poderdante transitaba en calidad de pasajero, no obstante en el hecho tercero también argumenta que su cliente presentaba la tarjeta en momento de los hechos, cuestión de la cual no aporta prueba en la cual demuestre el pago del pasaje o validación de la tarjeta personalizada u otro medio idóneo en el correspondiente lector instalado en el bus, para con ello dar inicio al contrato de transporte.

En ese orden de ideas, la actora no aporta prueba ni demuestra que el señor **Orlando Padilla Rojas**, realizó la validación de su tarjeta de acceso para el ingreso al sistema, y con ello realizar el descuento y/o pago del pasaje, para configurar de esta manera el contrato de transporte y así dar cumplimiento a lo exigido en dicho contrato que es de transportar de un sitio a otro de manera segura al pasajero.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL SEÑOR ABEL ANDRÉS CAMELO TRIVIÑO

Abel Andrés Camelo Triviño en su calidad de conductor del vehículo de placas **TUO-709**.

Para que se pueda pretender la declaratoria de responsabilidad civil contractual del conductor y de **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, se hace necesario acudir a los artículos 1757 del Código Civil, así como el artículo 167 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 1757- PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta." (subrayado y cursiva fuera del texto original)

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen..." (subrayado y cursiva fuera del texto original)

Es así que es la parte demandante, quien se le impone la carga legal de probar el supuesto hecho del cual quiere emanar una consecuencia jurídica, que para el caso que nos ocupa, es importante resaltar que dentro del plenario la parte actora **NO** logra probar que la causa eficiente del accidente traído en marras, fue el actuar imprudente del señor **Abel Andrés Camelo Triviño** y que como consecuencia de ello se le causaron perjuicios que deben ser indemnizables por parte de mi cliente.

El actor pretende demostrar la responsabilidad en cabeza del señor **Abel Andrés Camelo Triviño**, basados con el Informe Policial para Accidente de tránsito No. 00866197, que en su casilla número once (11) denominada hipótesis, se estableció por parte del policial que lo diligenció, se estableció como causa no comprobada la hipótesis de accidente número 145, que según la resolución 0011268 de 2012¹, indica que es cuando se arranca un vehículo sin observar las debidas precauciones.

Basados en los principios constitucionales de la presunción de la buena fe y el derecho al buen nombre, los cuales fundan nuestras instituciones jurídicas, tenemos que para declarar a priori responsabilidad sobre un ciudadano o sobre una persona jurídica de un hecho como el que nos atañe, está se debe demostrar de manera fehaciente y clara dentro del plenario, sin que los hechos y pretensiones de la demanda se soporten tan solo de juicios de valor, que contrario sensu dentro de las presentes diligencias, tan solo se han arrimado valoraciones subjetivas de la parte actora, sin fundamentos ni elementos que permitan llevar al juez de conocimiento a tomar la decisión más procedente y que en derecho corresponda, por tanto se han basado pura y llanamente en apreciaciones personales, las cuales se encuentran provistas por un manto de duda sobre la responsabilidad de mi prohijada respecto a lo narrado y solicitado por la parte actora dentro del presente caso.

Consecuentemente al no encontrarse plenamente probado dentro del proceso que el señor **conductor** incumplió con su deber objetivo de cuidado en desarrollo de la operación del SITP, y realizar la paradas en los sitios indicados para el ascenso y descenso de pasajeros en la zona donde se presentó el percance, además se puede observar que no existen marcas ni elementos que permitan concluir que se ejecutó la acción de conducción del vehículo de manera imprudente y tampoco que el conductor haya arrancado bruscamente, por ende no existe responsabilidad sobre los hechos que se le endilgan a mi representado ni sobre su colaborador, en tanto no se ha demostrado de manera clara por parte de la actora, la violación al deber objetivo de cuidado ni a sus funciones como conductor u operado de bus del componente zonal en el marco del Sistema Integrado de Transporte Público de esta ciudad capital.

Pero lo que si se evidencia acorde a la narración de los hechos es que el señor **Orlando Padilla Rojas**, no dio cumplimiento al Manual del Usuario, en tato no se encuentra demostrado dentro del plenario que se hubiese realizado la validación de su pasaje, como tampoco se sujetó de los pasamanos que se tienen previo al torniquete del rodante esto con el fin de evitar perder el equilibrio cuando el vehículo emprendiera su marcha, por lo que dejo a su suerte lo ocurrido, en tanto

¹ Emitida por el Ministerio de Transporte.

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen..." (subrayado y cursiva fuera del texto original)

Es así que es la parte demandante, quien se le impone la carga legal de probar el supuesto hecho del cual quiere emanar una consecuencia jurídica, que para el caso que nos ocupa, es importante resaltar que dentro del plenario la parte actora **NO** logra probar que la causa eficiente del accidente traído en marras, fue el actuar imprudente del señor **Abel Andrés Camelo Triviño** y que como consecuencia de ello se le causaron perjuicios que deben ser indemnizables por parte de mi cliente.

El actor pretende demostrar la responsabilidad en cabeza del señor **Abel Andrés Camelo Triviño**, basados con el Informe Policial para Accidente de tránsito No. 00866197, que en su casilla número once (11) denominada hipótesis, se estableció por parte del policial que lo diligenció, se estableció como causa no comprobada la hipótesis de accidente número 145, que según la resolución 0011268 de 2012¹, indica que es cuando se arranca un vehículo sin observar las debidas precauciones.

Basados en los principios constitucionales de la presunción de la buena fe y el derecho al buen nombre, los cuales fundan nuestras instituciones jurídicas, tenemos que para declarar a priori responsabilidad sobre un ciudadano o sobre una persona jurídica de un hecho como el que nos atañe, está se debe demostrar de manera fehaciente y clara dentro del plenario, sin que los hechos y pretensiones de la demanda se soporten tan solo de juicios de valor, que contrario sensu dentro de las presentes diligencias, tan solo se han arrojado valoraciones subjetivas de la parte actora, sin fundamentos ni elementos que permitan llevar al juez de conocimiento a tomar la decisión más procedente y que en derecho corresponda, por tanto se han basado pura y llanamente en apreciaciones personales, las cuales se encuentran provistas por un manto de duda sobre la responsabilidad de mi prohijada respecto a lo narrado y solicitado por la parte actora dentro del presente caso.

Consecuentemente al no encontrarse plenamente probado dentro del proceso que el señor **conductor** incumplió con su deber objetivo de cuidado en desarrollo de la operación del SITP, y realizar la paradas en los sitios indicados para el ascenso y descenso de pasajeros en la zona donde se presentó el percance, además se puede observar que no existen marcas ni elementos que permitan concluir que se ejecutó la acción de conducción del vehículo de manera imprudente y tampoco que el conductor haya arrancado bruscamente, por ende no existe responsabilidad sobre los hechos que se le endilgan a mi representado ni sobre su colaborador, en tanto no se ha demostrado de manera clara por parte de la actora, la violación al deber objetivo de cuidado ni a sus funciones como conductor u operado de bus del componente zonal en el marco del Sistema Integrado de Transporte Público de esta ciudad capital.

Pero lo que si se evidencia acorde a la narración de los hechos es que el señor **Orlando Padilla Rojas**, no dio cumplimiento al Manual del Usuario, en tanto no se encuentra demostrado dentro del plenario que se hubiese realizado la validación de su pasaje, como tampoco se sujetó de los pasamanos que se tienen previo al torniquete del rodante esto con el fin de evitar perder el equilibrio cuando el vehículo emprendiera su marcha, por lo que dejo a su suerte lo ocurrido, en tanto

¹ Emitida por el Ministerio de Transporte.

se configuraría un eximente de responsabilidad frente al conductor del vehículo y el agente transportador del mismo.

3. AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Es importante resaltar que toda la responsabilidad civil contractual no escapa a la exigencia de concurrencia de todos los elementos que la ley y la jurisprudencia nacional contemplan para que nazca la obligación de indemnizar, tales como el hecho, el daño y el nexo causal entre el primero y el segundo.

Es así, que le asiste la obligación al demandante de probar que la conducta culposa del conductor fue la causa eficiente del daño.

El nexo causal ha sido definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia² de la siguiente manera:

“... El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponden a una relación de causa a efecto...” (cursiva fuera del texto original)

En el caso que hoy nos ocupa se puede demostrar que la causa eficiente del accidente está en cabeza del señor **Orlando Padilla Rojas**, quien se encontraba a abordando el bus y este omitió sujetarse de los pasamos internos y/o externos del vehículo, lo que le generó una pérdida del equilibrio y consecuentemente la caída del señor Padilla.

De esta manera y al configurarse la culpa *exclusiva de la víctima*, como un eximente de la responsabilidad civil de Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, por tanto, se rompe el *nexo causal* y evita la concreción de los elementos de responsabilidad civil en cabeza de mi poderdante.

En este sentido y para dar mayor soporte a nuestra argumentación, nos permitimos exponer desde el punto de vista jurisprudencial la concepción de la *culpa exclusiva de la víctima*, en tanto está se ha entendido como un eximente de responsabilidad a favor de la parte demandada, y es definida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado que por sí sola resultó eficiente para causar su propio daño³ y lo ha definido así:

“...La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal...”

² Sentencia del 23 de noviembre de 1990 G.J. 2443

³ Corte Constitucional - Sentencia T-609/14

En el caso que nos ocupa, se desvirtúa la presunción de responsabilidad en cabeza del señor **Abel Andrés Camelo Triviño** al ejercer una actividad considerada como peligrosa, como es el caso de conducción de vehículos, pasando ello a un plano irrelevante frente a la causa eficiente de los hechos y desplazándose la atención en el actuar imprudente del demandante que cuya conducta generó de manera eficiente su propio perjuicio.

Es así que no solo le asiste la obligatoriedad a los conductores en ejercicio de la actividad peligrosa de acatar las normas de tránsito sino también a los demás actores viales es así, que encuentra demostrado que la causa eficiente del accidente fue generada por el actuar imprudente del demandante.

4. AUSENCIA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS Y/O TASACIÓN EXCESIVA DE LOS MISMOS

Para referirnos a la cuantificación del daño es importante hacer alusión al artículo 167 del Código general del Proceso:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen..." (subrayado y cursiva fuera del texto original).

Así mismo la prueba del daño no consiste en infundadas menciones, como ocurre en la demanda del presente caso, sino es indispensable que se demuestre la existencia del daño como su cuantía, es decir, debe ser real y efectivo y no meramente hipotético y eventual.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa el demandante pretende el pago de una indemnización, sin demostrar o probar un perjuicio real y cierto:

➤ RESPECTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE CARÁCTER MATERIAL

Daño Emergente: La parte actora estima este perjuicio por la suma de \$ 91.650 y sin que se allegue ningún tipo de soportes o pruebas documentales que logren establecer la certeza y cuantía de este perjuicio.

Lucro Cesante: Frente a este perjuicio el demandante hace una tasación por la suma de \$ 292.601, sin tener soporte fáctico ni jurídico y sin tener en cuenta la jurisprudencia que rige la materia:

De igual manera los perjuicios inmateriales que han sido expuestos y solicitados por parte del apoderado de la actora, no se ajustan a los criterios jurisprudenciales ni legales que se tienen para tal efecto, como además no se allega ni siquiera una prueba sumaria de su causación y por ende del deber de generar el pago para resarcirlos por parte de mi poderdante o de la entidad aseguradora, por ende, solicito a su Señoría que al momento de impartir la decisión sobre el presente asunto se tenga en cuenta por favor lo que se expone a continuación, a saber:

Mediante sentencia de fecha 9 de febrero de 2012 expediente 21069 del Consejo de Estado, determina que para efectos de liquidar el lucro cesante se debe tener como referencia el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, y en el caso que nos ocupa el demandante únicamente aporta el Informe Pericial emitido por el Instituto de Medicina Legal, con una incapacidad médico Legal de cuarenta y cinco

(45) días, puesto que la finalidad de esta incapacidad es determinar el tiempo de la reparación biológica del órgano o extremidad afectada, lo cual es diferente de la incapacidad laboral con la cual se debe calcular los perjuicios causados, tal y como lo ha establecido este mismo ente⁴, a saber:

"...Se debe advertir a la autoridad que la incapacidad médico legal difiere de la incapacidad laboral y que esta última es la que se debe tenerse como base para la determinación de la indemnización..."

Es así que el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral es indispensable para extraer la base para el cálculo de renta actualizada, que se utiliza para la fórmula matemática del lucro cesante consolidado y futuro, como se expone a continuación:

Lucro cesante consolidado

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Lucro cesante futuro

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En este orden de ideas, al no existir en el plenario ninguna prueba de la pérdida de la capacidad laboral, que supuestamente sufrió el demandante, se puede colegir que, este perjuicio fue calculado por el demandante de manera no razonada, extralimitada, sin soporte probatorio y sin atender los presupuestos jurisprudenciales y legales para tales efectos.

> DAÑOS Y PERJUICIOS DE CARÁCTER INMATERIAL

RELATIVO AL DAÑO MORAL: La parte demandante solicita el reconocimiento por este daño el equivalente a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, respecto de este tema ha indicado la jurista Lina María Marcela Sevilla⁵ lo siguiente:

"...En relación con los perjuicios morales, estos susceptibles de definirse como aquellos que no recaen sobre el patrimonio del sujeto afectado, sino sobre su esfera subjetiva, emocional e interna, manifestándose en términos de aflicción, tristeza, angustia, entre otros, que son producto o consecuencia del daño irrogado..."

Igualmente ha indicado el Honorable Consejo de Estado al respecto mediante sentencia de Unificación⁶, expediente: 26251:

⁴ Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forenses. Pag. 100.

⁵ <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/lina-marcela-sevilla-530856/perjuicios-morales-en-personas-juridicas-2361991>.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, expediente 1999-1063.

"...El concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc, que invaden la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo..."

Sin embargo, es necesario resaltar que el actor no aporta elementos probatorios que permitan establecer que los daños cuyas indemnizaciones que pretende según el texto de la demanda son ciertos, por cuanto las pruebas solicitadas no tienen conducencia, pertinencia, ni utilidad alguna para brindarle al Juez el debido conocimiento de los daños pretendidos, esto es, demostrar la aflicción, la tristeza, congoja y angustia padecida por la demandante.

Además de lo anterior cabe recordar los parámetros establecidos por el precedente judicial fijado por el Consejo de Estado quien por medio del Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 en el cual fijó los parámetros para la indemnización de perjuicios en caso de lesiones personales, precedente que nos indica que este daño inmaterial en la actualidad debe ser tasada e indemnizarse de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral obtenida de una valoración de junta médica.

En caso que nos ocupa la parte actora no aporta el dictamen de la supuesta pérdida de capacidad laboral que dice padecer la demandante, así como los informes periciales que determinen la afectación psicológica sufrida por la misma.

Finalmente y de manera subsidiaria, deberá tenerse en cuenta que la indemnización que se pretende por daño moral en el presente caso es excesiva, en consideración a que pretende el reconocimiento de unos daños y secuelas que no han sido probados, además ha de tenerse en cuenta que la lesionada se expuso imprudentemente al posible daño, al cruzar de manera intempestiva la vía por donde transitaba el vehículo plurimencionado en este escrito, sin observar en ningún momento los mínimos que deben cumplirse por parte de los peatones como actores viales, es así y en tanto que deberá, si existiese, reducirse sustancialmente la condena por este concepto.

➤ RELATIVO AL DAÑO FISIOLÓGICO O DE LA VIDA DE RELACIÓN:

Frente a este hecho la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia de 13 de mayo de 2008 Expediente 1997 09327-01 M.P. Cesar Julio Cesar Valencia Copete así:

"...El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida sino que también puede predicarse de actividades rutinarias que va no pueden realizarse requieren de un esfuerzo excesivo o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior. "(cursiva fuera de texto)

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso no se ha demostrado la existencia de este daño extra patrimonial, que es diferente del daño moral, pues en ningún momento se ha probado claramente la afectación a la vida de relación de la demandante, pues no se ha acreditado de manera médica, psicológica o técnica que la vida social se ha visto afectada.

Subsidiariamente, en el remoto caso que sea declarado este daño, solicitamos sea reducida sustancialmente la codena, pues el monto que se pretende es excesivo y abultado, además que este sea tasado de acuerdo a la gravedad del impacto en la vida de relación de la parte actora.

5. EXCEPCIÓN GENERICA:

Solicito su señoría que se aplique el artículo 282 del Código General del Proceso, debido a que si su despacho encuentra probada una excepción deberá dentro del material recaudado en el proceso la declare oficiosamente, con aras a aplicar una justicia material acorde a la Constitución Política de Colombia, los principios generales del derecho, la ley y la jurisprudencia nacional.

PRUEBAS

Solicito el derecho a intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que decrete el juez de oficio. Además, respetuosamente al señor Juez, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

➤ DOCUMENTALES:

Las que obran dentro del plenario.

➤ OFICIAR:

Solicito señor Juez, oficiar a Recaudo Bogotá S.A.S. En Reorganización, con el fin se indique si el señor **Orlando Padilla Rojas** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.035.065, para el 6 de agosto de 2018 realizó validación de su tarjeta personalizada y/o debito al interior del móvil Z25-4109 distinguido con placas **TUO 709**.

➤ INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a este despacho de acuerdo al artículo 208 y ss. del C.G.P. lo siguiente:

Orlando Padilla Rojas, persona mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.035.065 para que absuelva el interrogatorio que le formulare sobre los hechos de este proceso, circunstancias de tiempo, modo en el que ocurrieron los hechos.

➤ TESTIMONIO

Abel Andrés Camelo Triviño, persona mayor de edad, para que absuelvan interrogatorio que le formularé sobre los hechos de este proceso.

ANEXOS

- Documentos del acápite de pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación de Masivo Capital S.A.S.
- Poder

NOTIFICACIONES

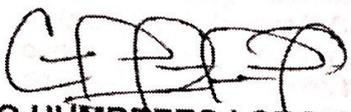
Al suscrito en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos Oficina 504 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en mi correo electrónico: analista01.juridica@masivocapital.co.

Mi poderdante: Masivo Capital S.A.S., recibirá notificaciones en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos Oficina 504 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en el correo electrónico contactenos@masivocapital.co.

A la demandante y su apoderada, las recibirá en la dirección que aparece en el escrito demanda principal.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



CIRO HÚMBERTO LOBO GALLARDO
C.C. No. 13.176.689 de Ocaña.
T.P. No. 232.708 del C. S. de la J.

Cordialmente,

GERMÁN DE LA RÍO FONSECA
Representante Legal
MASIVO CAPITAL S.A.S.

Acepto:



CIRO HÚMBERTO LOBO GALLARDO
C.C. No. 13.176.689 de Ocaña.
T.P. No. 232.708 del C. S. de la J.

Doctora
Angélica Bibiana Palomino Ariza.
Juez 42 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. y/o
Juez 60 Civil Municipal de Bogotá, D.C.
E. S. D.

RADICADO: 11001-40-03-060-2020-00226-00
PROCESO: Responsabilidad Civil Contractual de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE: Orlando Padilla Rojas.
DEMANDADOS: Masivo Capital S.A.S. en Reorganización y Compañía
Mundial De Seguros S.A.

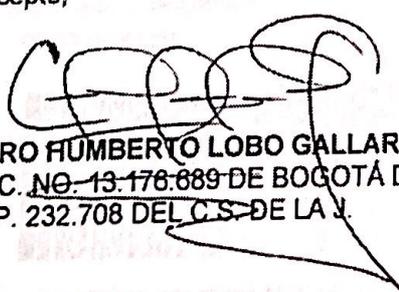
Germán Del Río Fonseca, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.940.386 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de Representante Legal de **Masivo Capital S.A.S- En Reorganización.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada bajo NIT. 900.394.791-2, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el cual adjunto, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes con el fin de manifestarles que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **Ciro Humberto Lobo Gallardo**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, identificado con cédula de ciudadanía número 13.176.689. Expedida en Ocaña, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta Profesional No. 232.708 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en nombre y representación de la sociedad a la cual represento, se notifique del auto admisorio de la demanda y ejerza la defensa de los intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, delegar, desistir, recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, delegar, el poder conferido y en general con las facultades incluidas en el Art 77 del C.G.P, y en especial las otorgadas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,


GERMÁN DEL RÍO FONSECA
Representante legal
MASIVO CAPITAL S.A.S.

Acepto,


CIRO HÚMBERTO LOBO GALLARDO
C.C. NO. 13.176.689 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 232.708 DEL C.S. DE LA J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

79.940.386

DEL RIO FONSECA

APELLIDOS

GERMAN EDUARDO

NOMBRES

German Eduardo Del Rio Fonseca
FIRMA



INDICE DERECHO

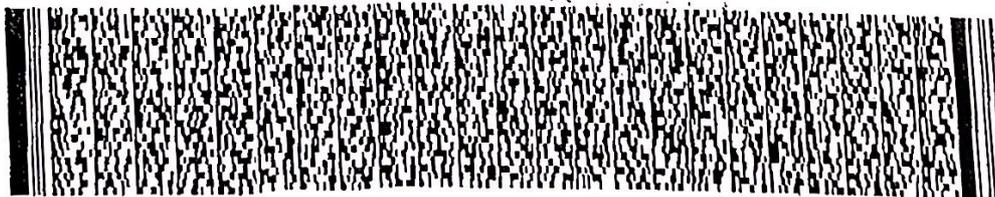
FECHA DE NACIMIENTO 04-DIC-1976
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.72 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

29-DIC-1994 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Abeluzgifs
REGISTRADORA NACIONAL
ALUABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1600112-47148621-M-0079940386-20060705

0138006186N 02 200747120

Contestacion demanda proceso 11001400306020200022600

Ciro Lobo Gallardo <analista01.juridica@masivocapital.co>

Mar 4/08/2020 2:26 PM

Para: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: soljuridicasltda@outlook.com <soljuridicasltda@outlook.com>; jefe.juridica@masivocapital.co
<jefe.juridica@masivocapital.co>; mundial@mundialseguros.com.co <mundial@mundialseguros.com.co>

📎 4 archivos adjuntos (5 MB)

Poder abogado Giro.pdf; Contestación Demanda 2020-226.pdf; Camara de comercio Masivo Capital.pdf; C.C GERMAN DEL RIO.pdf;

Doctora

Angélica Bibiana Palomino Ariza.

Juez Cuarenta Y Dos (42) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Distrito Judicial De Bogotá D.C.

E.

S.

D.

RADICADO:

11001-40-03-060-2020-00226-00

PROCESO:

Responsabilidad Civil Contractual de Mínima Cuantía.

DEMANDANTE:

Orlando Padilla Rojas.

DEMANDADOS:

Masivo Capital S.A.S. en Reorganización y Compañía Mundial De Seguros S.A.

Ciro Humberto Lobo Gallardo, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, identificado con cédula de ciudadanía número 13.176.689 expedida en Ocaña N.S., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta Profesional No. 232.708 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial, acorde a poder conferido por parte de la sociedad comercial Masivo Capital S.A.S. en Reorganización., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 900.394.791-2, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá también adjunto, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal, dar contestación a la demanda de Responsabilidad Civil Contractual de Mínima Cuantía, presentada por el señor Orlando Padilla Rojas en contra de mi representada y admitida por su Despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de Febrero de 2020



Ciro Humberto Lobo Gallardo

Analista Jurídico

Av. Calle 26 N° 59 - 51 Torre 3 Argos Oficina 504

Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo

[57+1] 220 50 60 [ext. 1458] / Cel:

Bogotá D.C. Colombia

www.masivocapital.co

Los textos, anexos y demás información incluida en este mensaje son confidenciales y de propiedad exclusiva de MASIVO CAPITAL SAS. La recepción del mensaje no otorga ningún derecho de reproducción, modificación o comunicación del mismo. Si recibe este mensaje por error, absténgase de leerlo, elimínelo y comuníquelo al remitente inmediatamente.

🌱 Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2020-00226-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que La Compañía Mundial de Seguros S.A. y Masivo Capital S.A.S. en reorganización, se notificaron de manera personal y dentro del término de ley contestaron la demanda formularon excepciones de mérito.

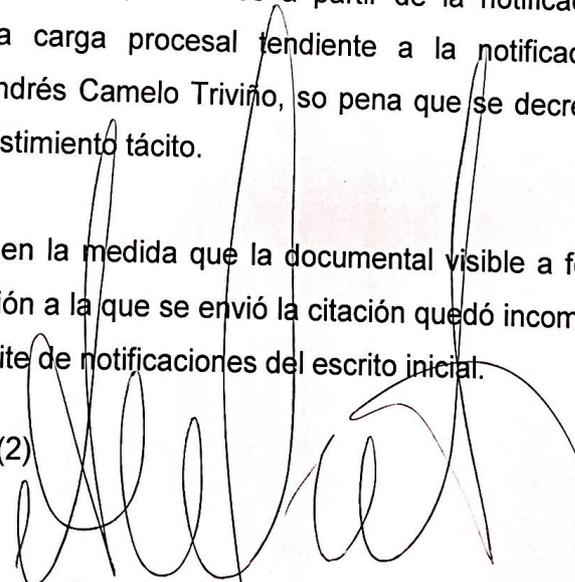
Se reconoce a Ciro Humberto Lobo Gallardo como apoderado de Masivo Capital S.A.S. en reorganización para los fines del poder conferido.

Por otro lado, Jenny Alexandra Jiménez Mendieta allegue el poder que la faculta para representar a Mundial de Seguros S.A.

Finalmente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a la notificación del extremo demandado Abel Andrés Camelo Triviño, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, en la medida que la documental visible a folio 90 vuelto, da cuenta que la dirección a la que se envió la citación quedó incompleta conforme la reportada en el acápite de notificaciones del escrito inicial.

Notifíquese, (2)


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.32
hoy 25 de noviembre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal
Rad. 11001-40-03-060-2020-00226-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes el desistimiento de la demanda en contra del señor Abel Andrés Camelo Triviño.

De otro lado, se reconoce a Diana Marcela Angulo Ariza como apoderada sustituta del demandante para los fines del poder conferido.

Finalmente, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso, además, envíesele al demandante los anexos respectivos. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Ronald Zuleyman Rico Sandoval
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.1
hoy 15 de enero de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz